

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492
2016024591

Resolución Número

20 SET. 2016

#02787

"Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1819 del Código de Comercio y 48 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 1, 3, 7, 8, 9, 12, 14 y 17 y artículo 9º numeral 8 del Decreto 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1819 del Código de Comercio "El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica."

Que en Colombia existe un significativo y creciente número de aeródromos públicos que son explotados ya sea por entes territoriales o por particulares bajo contratos de concesión.

Que la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones sobre el transporte, en su Artículo 21, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, señala que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte, podrán establecerse tasas por su uso.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-482 de 1996 declaró exequible el Artículo 21 de la Ley 105 de 1993, afirmando que no es necesario que la ley expresamente se refiera al sistema y método por los cuales se impone la tarifa, sino que basta con que se mencionen los elementos necesarios y pertinentes que permitan que la autoridad administrativa o el competente reglamente la tasa.

Que en sentencia C-040 de 1993 la misma Corte, se dijo que la tasa es un gravamen que cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para la amortización y el crecimiento de la inversión.

Que el Artículo 5º del Decreto 260 de 2004 establece como funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante "Aerocivil"), las siguientes: "...9. Ejecutar las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria que sea de su competencia; 10. Expedir, modificar y mantener los reglamentos aeronáuticos, conforme al desarrollo de la aviación civil; (...) 17. Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".

Que de conformidad con la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en su numeral 14.2.7. concordante con el citado artículo 5º del Decreto 260 de 2004, "El explotador del aeródromo, abierto a la operación pública, podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la UAEAC."

Que es necesario reglamentar el régimen de cobro de tasas aeroportuarias y otros derechos por la prestación de servicios de aeródromo, cuando estos sean explotados por entes territoriales, concesionarios u otros particulares, definiendo una metodología de actualización de las mismas, así como las exenciones aplicables.

Que en mérito de lo expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 7 8 7)

20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionase un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, denominado "TASAS Y DERECHOS A LOS USUARIOS DE AERÓDROMO Y AEROPUERTOS" reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos, así:

1. GENERALIDADES

1.1. Materia y concepto

La presente Resolución define y reglamenta los conceptos de tasa aeroportuaria, derechos de aeródromo y otros derechos aeroportuarios, que se causen con ocasión de la operación y servicios ofrecidos de aeródromos o aeropuertos públicos explotados por entes departamentales o municipales, o por concesionarios aeroportuarios u otros particulares, ya sea mediante contratos de concesión, esquemas de asociación público privada o cualquier otro esquema de contratación; así como los ingresos regulados cedidos a los concesionarios aeroportuarios en virtud de cualquier contrato y establece el régimen de tarifas, recaudo, pago y exenciones de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones especiales que sean establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o los entes territoriales en su condición de propietarios de aeródromos o aeropuertos públicos, de las estipulaciones que sean específicamente pactadas por las partes en los contratos de concesión aeroportuaria, y las que sean dadas por los explotadores aeroportuarios, siempre que ellas no sean contrarias a la Ley o al presente reglamento.

1.2. Definiciones. En esta Resolución los siguientes términos tendrán, salvo que el contexto requiera de otra forma, las siguientes definiciones:

Aerocivil: Es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha jefatura.

Aeródromo: Es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones.

Aeródromo público: Son aeródromos públicos los que, aun siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados. Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.

Aerolínea: Según lo previsto en el Artículo 96 del Convenio de Chicago de 1944, sobre Aviación Civil Internacional, es cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo comercial de transporte público regular.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse y desplazarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar pesos útiles (personas o cosas).



20 SET. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

(
#02787
)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

Aeronave Civil: Aeronave que no está destinada a servicios militares, de aduana ni de policía, es decir, que no pertenece a la aviación de Estado.

Aeronave de Estado: Aeronave destinada a servicios militares, de aduana o de policía.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que a juicio de la UAEAC, posee instalaciones y servicios de infraestructura aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil.

Aerotaxi (taxi aéreo): Es una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, de pasajeros correo o carga, cuya operación está restringida por los RAC a cierto tipo de Aeronaves. Se caracteriza por prestar el servicio sin estar sujeto a las modalidades de tarifas, itinerarios, condiciones de servicio u horarios fijos.

AIP: Es la publicación de información aeronáutica realizada por la Aerocivil que contiene información aeronáutica de carácter esencial para la navegación aérea.

Aterrizaje Técnico: Aterrizaje que se hace en un aeropuerto (i) por ser un punto de escala técnica, (ii) por motivos de fallas técnicas y en general de seguridad aérea o por cualquier motivo de fuerza mayor o caso fortuito y (iii) por regresar la Aeronave al aeropuerto de donde despegó como consecuencia de fallas técnicas y en general de seguridad aérea o por cualquier motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Boleto de Pasaje: Es el escrito impreso o electrónico que documenta el contrato de transporte aéreo.

Concesionario aeroportuario: Es el concesionario bajo el contrato de concesión; es decir, la persona que en virtud de un contrato de concesión aeroportuaria, asuma la operación, y explotación total o parcial de un aeródromo o aeropuerto y/o la gestión de los servicios aeroportuarios que allí se prestan y/o la construcción, explotación o conservación tal(es) aeródromo(s) aeropuerto(s) u otras obras de infraestructura destinada al servicio aeroportuario, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de dicha obra o servicio por cuenta y riesgo de él y bajo la vigilancia y control de la entidad cedente.

Contrato de Recaudo de Tasa Aeroportuaria: Es un contrato (del tipo de los contratos de mandato) celebrado entre un concesionario aeroportuario y una aerolínea o explotador de aeronaves, mediante el cual, el concesionario delega en la aerolínea o explotador de aeronaves la facultad de recaudar la tasa aeroportuaria que pagan los pasajeros de tal aerolínea o explotador.

Contrato de Transporte Aéreo: Es aquel contrato de transporte de personas, correo o carga en el que el medio utilizado para su desarrollo es una aeronave.

Derecho de Aeródromo: Precio o remuneración que paga un explotador de aeronaves de conformidad con el numeral 3.1 (a) del presente Apéndice.

Desembarque: Acto de salir de una Aeronave después del aterrizaje en un aeropuerto (operación de "Desembarcar").



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

Destino Final: Es el aeropuerto estipulado en el contrato de transporte aéreo como último punto de llegada del pasajero del vuelo de ida; y es el aeropuerto estipulado en el contrato de transporte aéreo como último punto de llegada del pasajero en el vuelo de regreso.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave en un aeropuerto antes del despegue (operación de "Embarcar").

Exención: La causal o evento que libera a un pasajero o explotador de aeronaves de la obligación de pagar la tasa aeroportuaria o el derecho de aeródromo que mediante esta resolución se regulan, y que se enumeran en forma exhaustiva en el numeral 2.6 de la presente resolución.

Explotador de aeródromo. Persona natural o jurídica, que opera legítimamente un aeródromo a título de propiedad o en virtud de un contrato mediante al cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal el registro aeronáutico. Se presume explotador al dueño de las instalaciones equipos o servicios que constituyen el aeródromo a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro.

En los casos en que un aeródromo sea construido (previa autorización de la Autoridad Aeronáutica) u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, los explotadores así como las personas o entidades que presten servicios de infraestructura aeronáutica son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

Explotador de Aeronave: Es la persona natural o jurídica que opera una Aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización -diferente del fletamento- mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrito como tal en el correspondiente registro aeronáutico.

Infraestructura aeronáutica. Conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea; tales como aeródromos incluyendo pistas, calles de rodaje y rampas; señalamientos e iluminación; terminales para pasajeros y carga; ayudas a la navegación; tránsito aéreo, telecomunicaciones, meteorología e información aeronáutica; aprovisionamiento; mantenimiento y reparación de aeronaves.

Ingresos Regulados: Son aquellos que hayan sido definidos como tal. En los contratos de concesión aeroportuaria, suelen estar definidos por las partes.

Número de Vuelo: Es la designación de un vuelo que se compone del código de dos letras (IATA) y/o que es seguido de un número o combinación de letras.

Origen: Es el primer aeropuerto en el que el Pasajero Embarca para iniciar un vuelo de ida o de regreso, de conformidad con lo establecido en el contrato de transporte aéreo.

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de una aeronave en virtud de un contrato de transporte aéreo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#02787

20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

Pasajero en Tránsito: Aquel pasajero que llega un aeropuerto en un vuelo y continúa en el mismo Vuelo (mismo número de vuelo), sea en la misma u otra aeronave.

Pasajero en Transferencia (Pasajero en conexión): Aquel Pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto, entre dos vuelos y aeronaves diferentes.

Pasarela Telescópica (Puente de Abordaje): Es la pasarela de acceso a aeronaves, es un puente móvil, generalmente cubierto que se extiende desde la puerta de embarque de la terminal del aeropuerto (en una posición de estacionamiento de aeronave de contacto) hasta la puerta de una aeronave, permitiendo el embarque o desembarque sin necesidad de descender a la plataforma.

Plataforma: Es el área definida en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las Aeronaves para los fines de Embarque o Desembarque de Pasajeros, cargue o descargue de correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Puesto de Estacionamiento de Aeronave (PEA): Es el área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una Aeronave que podrá ser de dos tipos: (i) "Posición de Contacto" en donde la Aeronave hará uso de un puente de abordaje del aeropuerto o (ii) "Posición Remota" en donde la Aeronave será objeto de Embarque y/o Desembarque a pie o mediante autobuses.

Ruta Internacional: Para efectos de los Derechos de Aeródromo y otros derechos aeroportuarios que se regulan en esta Resolución (uso de puentes de abordaje y parqueo de Aeronaves), la tarifa a ser cobrada por el Concesionario será internacional, cuando la ruta lo sea, teniendo en cuenta que Ruta Internacional es aquella que (i) ha sido solicitada por el Explotador de Aeronaves como tal, (ii) ha sido autorizada por la Aerocivil como tal, en el permiso otorgado al Explotador, (iii) aunque incluya Trayectos Domésticos, sin ellos.

Ruta Nacional: Para efectos de los Derechos de Aeródromo y otros derechos aeroportuarios que se regulan en esta Resolución (uso de puentes de abordaje y parqueo de Aeronaves), aquella que no es Ruta Internacional.

Tasa Aeroportuaria: Es el precio, remuneración o en definitiva el valor que se cobra al pasajero por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios, y que podrá ser recaudada por el Explotador de Aeronaves, bien sea en el Boleto de Pasaje o en el aeropuerto, y debe ser pagado por el pasajero.

Tasa Aeroportuaria Nacional: Tendrá la definición establecida en el Númeral 2.1 (a) de esta Resolución.

Tasa Aeroportuaria Internacional: Tendrá la definición establecida en el Númeral 2.1 (b) de esta Resolución.

Terminal privada: Es una terminal de pasajeros o un hangar ubicado en un aeródromo o aeropuerto, que no es operado directamente por el explotador de dicho aeródromo o aeropuerto, sino por un tercero a título de propiedad, arrendamiento, o de otro modo; empleando tales instalaciones en la atención de aeronaves privadas explotadas por él, o que tienen su base de operación en dichas instalaciones u operan desde ellas y a través del cual efectúan el embarque y desembarque viajeros no comerciales de dichas aeronaves.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 7 8 7) 2 0 SET. 2 0 1 6



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

También se consideran terminales privadas las instalaciones utilizadas por los aeroclubes de aviación privada, deportiva o recreativa.

Las terminales o instalaciones que operan como FBO, no se consideran terminales privadas.

Trayecto ("Etapa" o "Segmento"): Es la operación de una Aeronave desde el despegue hasta el aterrizaje siguiente. Será "Trayecto Doméstico" cuando el despegue y aterrizaje sean en puntos dentro de Colombia y "Trayecto Internacional" cuando uno de los dos, despegue o aterrizaje, sea en puntos fuera del territorio colombiano.

Tripulante: Persona titular de la correspondiente licencia, a quien el explotador de una aeronave asigna obligaciones o tareas que ha de cumplir a bordo durante el tiempo de vuelo de la aeronave. El personal técnico de mantenimiento y/o despacho cuando van en una aeronave desempeñando funciones de protección de vuelo o relativas a su mantenimiento, operación o despacho, se considera para todo los efectos, como parte de la tripulación.

Tripulante Adicional: Tripulante titular de la correspondiente licencia que, previa asignación por parte del explotador de aeronave, se traslada en una aeronave, sin ejercer funciones en relación con ésta o con el vuelo que realiza, para movilizarse de una localidad a otra, ya sea para operar posteriormente una aeronave como tripulante efectivo, regresar a su base por tiempo cumplido y/o motivos técnicos o para cumplir una asignación de la escuela de operaciones, figurando como tal en los documentos del respectivo vuelo.

Vuelo: Es el recorrido completo de ida o de regreso que hace un pasajero desde el origen hasta el destino final, como los mismos se hayan pactado en el contrato de transporte aéreo, bien se trate de un mismo o de distintos números de vuelo. Un vuelo puede tener más de un trayecto.

2. TASA AEROPORTUARIA

La tasa aeroportuaria es la remuneración que se cobra a los usuarios viajeros por el uso de las instalaciones y servicios de las terminales de pasajeros.

2.1 Tipos de tasa

(a) La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN):

- (1) Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto en Colombia.
- (2) Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal pública, tenga como destino final un punto en Colombia.

(b) La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI):

- (1) Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.
- (2) Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal pública, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 7 8 7)

20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

2.2 Causación de la tasa aeroportuaria

(a) La tasa aeroportuaria se causa por pasajero embarcado en el aeropuerto de origen, considerando:

- (a) Los originados en el aeropuerto de salida del respectivo vuelo
- (b) Los pasajeros en transferencia
- (c) Los pasajeros en tránsito

Lo anterior sin perjuicio de las exenciones previstas en este Apéndice.

2.3. Sujetos obligados al pago de tasas aeroportuarias

(a) Está obligado a pagar la tasas aeroportuarias:

- (1) Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de servicios aéreos comerciales, desde un aeródromo o aeropuerto público.
- (2) Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de aviación privada (individual o corporativa) desde un aeródromo o aeropuerto público, haciendo uso de las instalaciones públicas de dicho aeropuerto y no a través de una terminal privada. El mero tránsito a través de un aeropuerto -sin permanecer en el- para embarcar en una aeronave privada no se considera como uso de las instalaciones de dicho aeropuerto.

(b) Pasajeros en transferencia (en conexión)

Es el pasajero que desembarca en un aeropuerto (aeropuerto de transferencia o de conexión) para embarcar desde el mismo a otro vuelo y aeronave diferente. Este pasajero pagará:

- (1) Tasa Aeroportuaria Nacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia, sea nacional.
- (2) Tasa Aeroportuaria Internacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia, sea internacional.

Cuando el tiempo de permanencia del pasajero en el aeropuerto de transferencia o conexión, entre el desembarque y el embarque subsiguiente, sea superior a doce (12) horas para un vuelo con destino final nacional y veinticuatro (24) horas para un vuelo con destino final internacional; el explotador aeroportuario podrá cobrar a dicho pasajero la tasa aeroportuaria nacional o internacional, según corresponda.

(c) Pasajeros en tránsito

Son los pasajeros que salen de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegaron.

Sin perjuicio de lo previsto en 2.6 siempre que de acuerdo con el contrato de transporte aéreo, el pasajero arribe a un aeropuerto como pasajero en tránsito, desde un aeropuerto situado en Colombia,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 7 8 7) 20 SET. 2016



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

no clasificado como internacional y tenga como destino final un punto situado por fuera del territorio nacional, pagará tasa aeroportuaria internacional en dicho aeropuerto internacional.

En los aeropuertos nacionales donde se originan pasajeros con destino internacional, solo se cobrará la tasa aeroportuaria nacional, sin perjuicio de que el aeropuerto internacional por el cual se efectúa la salida del país, cobre la tasa aeroportuaria internacional, según lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando el aeropuerto de origen esté clasificado como internacional, éste podrá cobrar la tasa aeroportuaria internacional, siempre y cuando allí tengan lugar las formalidades de migración y demás servicios propios de un vuelo internacional. En este caso no habrá lugar al pago de una nueva tasa en el aeropuerto donde el pasajero efectúe su tránsito y embarque hacia el destino final.

2.4 Instalaciones y servicios que dan lugar al cobro de tasas aeroportuarias

Los servicios e instalaciones que dan lugar y justifican el cobro de tasas aeroportuarias (cuando no sean cobrados de otro modo) independientemente de que sean o no ofrecidos directamente por el explotador aeroportuario, son aquellos que facilitan y dan comodidad y seguridad a la estadía del pasajero y sus equipajes en el aeropuerto y facilitan el embarque y/o desembarque a la salida, llegada, tránsitos y conexiones, o permiten la ejecución de controles indispensables para el viaje, incluyendo entre otros, los siguientes:

- (1) Facilidades para la llegada al aeropuerto en vehículos terrestres y parqueadero vehicular.
- (2) Carritos para el transporte del equipaje, por parte del pasajero, dentro del aeropuerto.
- (3) Mostradores (Counters) para registro de pasajeros y equipajes.
- (4) Bandas o sistemas para la recepción y traslado del equipaje desde mostrador o el terminal hasta la aeronave y viceversa.
- (5) Disponibilidad de locales comerciales y zonas de comidas con cafeterías, restaurantes, etc.
- (6) Capilla o lugares para culto religioso.
- (7) Salas y sillas de espera, incluyendo salas VIP.
- (8) Servicios de energía, iluminación, ventilación y/o sistemas de climatización (aire acondicionado - calefacción).
- (9) Televisión, música ambiental y otros sistemas para entretenimiento.
- (10) Cabinas telefónicas y de internet y/o Wi-fi público.
- (11) Baterías de baños para el uso público.
- (12) Bandas transportadoras de personas, escaleras eléctricas y ascensores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 2 7 8 7) 2 0 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

- (13) Pasillos anchos, pasamanos, rampas, ascensores especiales y otros dispositivos para personas discapacitadas o con movilidad reducida.
- (14) Módulos con servicio de información a pasajeros y de información turística.
- (15) Módulos con servicio de atención o recepción de quejas al usuario viajero.
- (16) Pantallas visuales o sistemas de audio para información sobre vuelos llegando y saliendo y/o de información meteorológica
- (17) Muelles o salas de embarque.
- (18) Zonas de recepción de equipajes
- (19) Sanidad aeroportuaria, servicios de atención médica y ambulancia.
- (20) Sistemas de seguridad aeroportuaria, incluyendo o no circuito cerrado de televisión y vigilancia, servicios de inspección y control policial de pasajeros y equipajes (AVSEC) incluyendo o no sistemas scanner, bodyscan, inspección manual y biosensores.
- (21) Para vuelos internacionales, instalaciones y servicios de aduana, migración, sanitarios y fitosanitarios.
- (22) Disponibilidad y acceso a servicios de transporte público terrestre (taxi, bus, etc.) con sus respectivos paraderos.

La anterior descripción no implica cobro individual por cada uno de los servicios indicados, y no es taxativa ni excluyente.

2.5 Aeropuertos facultados para cobrar las tasas aeroportuarias

Todo aeropuerto público que ofrezca una o más de las instalaciones y servicios descritas en 2.4 está facultado para cobrar tasas aeroportuarias a los usuarios de dichos servicios.

2.6 Exención del pago de las Tasas Aeroportuarias

- (a) Tienen derecho a la exención en el pago de la tasa aeroportuaria nacional, y por consiguiente no están obligados a pagarla:
 - (1) Los pasajeros en tránsito en vuelos nacionales, sin perjuicio de lo previsto en 2.3 (c)
 - (2) Los pasajeros en tránsito en un vuelo que realiza un aterrizaje técnico. (En éstos casos la aeronave no podrá embarcar pasajeros nuevos en el correspondiente aeropuerto)
 - (3) Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de servicios aéreos comerciales o de aviación general que viajen en ejercicio exclusivo de sus funciones o como tripulantes adicionales (TRIPADI)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

()
#02787) 20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

- (4) Los pasajeros en transferencia que no cumplan con lo dispuesto en el 2.3 (b)
- (5) El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuando viajen en misión oficial en cualquier aeronave.
- (6) El personal que viaje a bordo de aeronaves colombianas de Estado o civiles del Estado.
- (7) Los funcionarios de la UAEAC que viajen en misión oficial.
- (8) Los menores de dos (2) años de edad.
- (9) Las personas cuya presencia a bordo de una Aeronave sea absolutamente necesaria durante Vuelos de búsqueda, asistencia y salvamento.
- (10) Las personas que sean transportadas o evacuadas en desarrollo de misiones humanitarias, o rescatadas de desastres naturales o accidentes.
- (11) El personal médico, paramédico, de enfermería o auxiliar en los vuelos efectuados por aeronaves de empresas autorizadas en la modalidad de trabajos aéreos especiales de ambulancia aérea, así como quienes viajen en condición de paciente y hasta un acompañante por vuelo.
- (12) Los custodios o personal de seguridad en los vuelos de transporte de valores.

Adicionalmente, en el caso de la tasa aeroportuaria internacional, se encuentran exentas del pago de tasas aeroportuarias:

- (13) Las personas deportadas o inadmitidas de conformidad con las normas migratorias y con la previa certificación de la UAE Migración Colombia.
- (14) Los miembros o integrantes de las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por COLDEPORTES.
- (15) Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen una silla en una aeronave.
- (16) El personal que viaje a bordo de aeronaves extranjeras de Estado o civiles de Estado, cuando viajen en desarrollo de misiones oficiales o diplomáticas y a condición de reciprocidad para aeronaves colombianas.

PARAGRAFO: La exención debidamente concedida de acuerdo con esta norma, no da lugar a ningún cobro de la tasa aeroportuaria.

2.7 Prueba de la Exención del Pago de la Tasa Aeroportuaria.

El explotador de aeronaves entregará al administrador / explotador o concesionario del aeropuerto prueba de la causal de exención del pago de la tasa aeroportuaria. En caso contrario, el administrador / explotador o concesionario aeroportuario podrá exigir al explotador de la aeronave el pago de la tasa aeroportuaria aplicable a cada usuario de la misma.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

2.8 Recaudo de la Tasa Aeroportuaria

El recaudo de la tasa aeroportuaria nacional y de la tasa aeroportuaria Internacional corresponderá al explotador aeroportuario.

El explotador aeroportuario podrá celebrar contratos de recaudo de tasa aeroportuaria mediante los cuales facultará a los Explotadores de Aeronaves para recaudar la tasa aeroportuaria.

Sea el explotador o concesionario del aeropuerto o un explotador de aeronave, quién recaude la tasa aeroportuaria, estará en la obligación de recibir dicho pago en efectivo o mediante tarjetas débito o crédito, en moneda nacional (COP) para el pago de la tasa aeroportuaria nacional y en moneda nacional (COP) o en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) para el pago de la tasa aeroportuaria internacional.

El recaudo de la tasa aeroportuaria internacional podrá hacerse en dólares de los Estados Unidos de América (USD) o en pesos colombianos (COP) utilizando la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes. la tasa representativa del mercado para el día 14 de cada mes, será aplicable para el período comprendido entre el día 14 y el 27 de cada mes. La tasa representativa del mercado (TRM) para el día 28 de cada mes será aplicable para el período comprendido entre el día 28 y el día 13 del mes inmediatamente siguiente.

2.9 Obligación de reporte diario de recaudo de la Tasa Aeroportuaria (Infrasa).

(a) Los explotadores de aeronaves que efectúen el recaudo de las tasas aeroportuarias, nacional o internacional, deberán presentar diariamente al concesionario o explotador aeroportuario un reporte sobre el movimiento de Pasajeros y el recaudo de las tasas Aeroportuarias, relacionado con los Vuelos realizados el día inmediatamente anterior. Tal reporte será presentado e incluirá como mínimo los siguientes elementos:

- (1) Nombre del Explotador de Aeronaves.
- (2) Fecha del Vuelo.
- (3) Matrícula de la Aeronave.
- (4) Número de Vuelo y destino (sigla OACI del aeropuerto de destino).
- (5) Cantidad de Pasajeros que pagan Tasa Aeroportuaria Nacional o Internacional;
- (6) Cantidad de Pasajeros exentos del pago de la Tasa Aeroportuaria Nacional o Internacional.
- (7) Cantidad de Pasajeros en Tránsito y en Transferencia.
- (8) Total de Pasajeros Embarcados;
- (9) Nombre y firma del funcionario responsable de la información.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

- (b) Los concesionarios o explotadores aeroportuarios, podrán adoptar formatos especiales para efectuar este reporte.
- (c) Los datos anteriormente señalados serán tomados por los explotadores de aeronaves del (i) manifiesto de peso y balance, (ii) lista de pasajeros, (iii) boletos de pasaje y/o (iv) pasa-bordos, y (v) exenciones de la tasa aeroportuaria, que cada explotador de aeronaves debe suministrar. El dato de los vuelos efectuados por cada explotador de aeronaves será confrontado con los informes de control de tránsito aéreo (ATC) producidos a diario por la respectiva torre de control. En caso de inconsistencia, se tomará como dato oficial prevalente la información de la torre de control.

PARAGRAFO 1. Anexos mandatorios al reporte de recaudo de Tasa Aeroportuaria. El reporte al que se refiere la presente disposición, deberá estar acompañado de una copia de los certificados de exención de tasas aeroportuarias, expedidos por el explotador de aeronaves. Lo anterior, para todos aquellos pasajeros que se informen como exentos en el formulario presentado por el explotador de aeronaves.

PARAGRAFO 2. Reporte de Tasa Aeroportuaria en Transporte Aéreo no regular. El explotador de aeronaves que realice operaciones de transporte aéreo no regulares (Aerotaxis y vuelos esporádicos de Aerolíneas), deberá presentar la información prevista en el presente artículo, ajustándola en lo pertinente. Estas personas dispondrán de cinco (5) días calendario, posteriores al cierre de quincena para reportar dicha información al Concesionario. Si el quinto (5°) día coincide con un día no hábil, el reporte se puede presentar al día hábil siguiente.

2.10 Facturación

El explotador aeroportuario o concesionario presentará quincenalmente a las aerolíneas la facturación de los valores que le deberán consignar en la cuanta que se defina, con fundamento en la información aportada por las aerolíneas o en general los explotadores de aeronaves sobre el movimiento de pasajeros y los valores de las tasas aeroportuarias, todo lo cual será constatado por el explotador aeroportuario o concesionario mediante los soportes adjuntos a la información presentada.

2.11 Pago de las tasas

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la factura para el pago de las tasas aeroportuarias por parte del explotador aeroportuario o concesionario, las aerolíneas, o en general los explotadores de aeronaves, deberán pagarlas mediante consignación o transferencia electrónica bancaria el valor de las tasas aeroportuarias.

2.12 Comisión por recaudo y su deducción

Los explotadores aeroportuarios podrán pactar con los explotadores de aeronaves contratos de recaudo de la tasa aeroportuaria, para que estos últimos se ocupen de recaudarla, pudiendo acordar una comisión por recaudo, a favor del explotador de aeronaves que lo efectúe. En tales casos, podrá también pactarse la deducción de las comisiones correspondientes al momento de hacerse efectivo el pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 7 8 7) 20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

3. DERECHOS DE AERÓDROMO

3.1 Definición de Derecho de Aeródromo.

(a) El Derecho de Aeródromo es la remuneración que el explotador de aeronaves se encuentra obligado a pagar a un explotador aeroportuario o concesionario como contraprestación por la operación de sus aeronaves en el correspondiente aeropuerto y el uso de sus instalaciones y servicios, en relación con los siguientes eventos, actos y hechos (Servicios de Aeródromo) cuando no sean cobrados de manera independiente:

- (1) Operaciones de aterrizaje, despegue y carreteo.
- (2) Uso de pistas, calles de rodaje y plataforma.
- (3) Servicios de extinción de incendios, cuando los ofrezca el explotador aeroportuario o concesionario.
- (4) Uso de ayudas visuales para aproximación
- (5) Infraestructura de seguridad
- (6) Hasta tres (3) horas de estacionamiento en posición de embarque o desembarque, a partir del momento en que la aeronave ingresa a la plataforma.

PARAGRAFO 1: Durante trabajo de pista en vuelos de entrenamiento o chequeos de vuelo, se considerará como una (1) sola operación, cuando en un lapso no superior a una (1) hora se efectúen hasta seis (6) aterrizajes, en maniobras de toque y despegue.

PARAGRAFO 2: El concepto de derechos de aeródromo, no incluye los servicios de protección al vuelo o servicios a la navegación aérea, es decir, servicios de control de tránsito aéreo, vigilancia radar, telecomunicaciones aeronáuticas, información aeronáutica, meteorología y radio ayudas y búsqueda y salvamento.

3.2 Exención de pago de Derechos de Aeródromo.

Estarán exentas del pago de Derechos de Aeródromo las siguientes Aeronaves:

- (a) Aeronaves de Estado, como se definen en el Artículo 3 del Convenio de Chicago, en el Artículo 1775 del Código de Comercio y en los RAC.
- (b) Aeronaves civiles de propiedad u operadas por el Estado Colombiano que presten servicios no comerciales y las Aeronaves de propiedad u operadas por Estado de Estados extranjeros utilizadas para misiones de jefes de Estado o miembros de gobiernos extranjeros o para misiones oficiales similares, siempre y cuando exista reciprocidad, la cual se presume legalmente.
- (c) Aeronaves que se encuentren en operaciones de búsqueda, salvamento o auxilio en casos de calamidad pública.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

- (d) Aeronaves que realicen aterrizajes técnicos, siempre y cuando no embarquen nuevos pasajeros, correo o carga remunerados en caso de aterrizaje de emergencia se cobrarán factores de parqueo a partir de las doce (12) horas de efectuado el aterrizaje.
- (e) Aeronaves que presten sus servicios a una organización o un Estado y que por medio de un acuerdo internacional se les exonere.
- (f) Aeronaves operadas por Servicios a Territorios Nacionales –Satena- S.A. en su operación nacional, y mientras conserven la calidad de militares de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 5 de la Ley 1427 de 2010.

PARAGRAFO 1: La Exención en el pago de los Derechos de Aeródromo deberá ser verificada por el explotador aeroportuario o concesionario.

PARAGRAFO 2: Incorporación de privilegios por tratados internacionales. Cuando en virtud de tratados internacionales entre Colombia y otro(s) Estado(s) se privilegie a pasajeros y/o a Aeronaves de tal(es) otro(s) Estado(s) en servicios aéreos comerciales, con tarifas de tasas aeroportuarias, derechos de aeródromo y otros derechos aeroportuarios; tales estipulaciones se entenderán incorporadas a las estipulaciones específicas que regulan las tasas y derechos de cada aeródromo en particular.

3.3 Recargo por operación de Aeronaves en horario nocturno.

El Explotador o Concesionario de aeródromo o aeropuerto podrá cobrar un recargo máximo del cinco por ciento (5%) en los derechos de aeródromo por servicios de aeródromo que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

3.4 Recargo por operación de Aeronaves por fuera del horario de un aeropuerto.

Por los servicios de aeródromo fuera del horario publicado en la publicación de información aeronáutica -AIP Colombia para rutas nacionales, el explotador o concesionario podrá cobrar a los explotadores de aeronaves, un recargo máximo de hasta el equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora o fracción de hora de servicio adicional, en condiciones de igualdad para todos los explotadores de aeronaves.

Cando se solicite la extensión de horario más allá del tiempo publicado en el AIP, el recargo correspondiente se facturará independientemente de que éste se utilice o no por parte del explotador de la aeronave.

PARAGRAFO 1: El recargo por operación fuera del horario de aeropuerto, es independiente del recargo que en los aeródromos o aeropuertos controlados, cobra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de la extensión en los servicios de protección al vuelo.

PARAGRAFO 2: En caso que la operación fuera de horario implicase operaciones nocturnas, estas deberán estar previamente autorizadas por la Aerocivil y en todo caso deberá coordinarse lo pertinente para que durante el tiempo adicional de operación se disponga en el aeropuerto de todos los servicios a la navegación aérea (Tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas, información



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(#02787) 20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

aeronáutica, meteorología, radioayudas, bomberos, etc...) así como de seguridad aeroportuaria, policía y sanidad aeroportuaria; y para vuelos internacionales de los controle pertinentes en materia de migración, aduana y sanidad.

3.6. Facturación y pago de los Derechos de Aeródromo.

La facturación de los derechos de aeródromo, y su recargo nocturno y extensión horaria, será efectuada quincenalmente por el concesionario, para operaciones regulares. El plazo para efectuar el pago será de quince días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el concesionario, y deberá consignarse en la cuenta que determine el explotador aeroportuario o concesionario.

En el evento de operaciones no regulares, la facturación y pago serán efectuados antes de la prestación del servicio de Aeródromo.

3.7. Tarifas diferenciales en derechos de aeródromo

Los explotadores aeroportuarios podrán, previa aprobación de la Aérocivil, establecer tarifas diferenciales para los derechos de aeródromo, de modo que en las horas de más baja afluencia de tráfico aéreo, estas puedan ser menores que las aplicables durante las horas de alta afluencia de tráfico u horas pico.

4. DERECHOS POR USO DE PUENTES DE ABORDAJE Y DE POSICIÓN DE ESTACIONAMIENTO (PARQUEO) DE AERONAVES

4.1 Los explotadores de aeronaves pagarán al explotador o concesionario aeroportuario por la utilización del puente de abordaje mediante la cual embarquen y desembarquen pasajeros. Se entiende por utilización del puente de abordaje cada contacto que se haga mediante conexión del puente de abordaje a la aeronave.

PARÁGRAFO: Las Aeronaves que realicen aterrizajes técnicos y usen un puente de abordaje, no causarán derechos de puente de abordaje.

4.2 Uso parcial de puentes de abordaje.

Si por cualquier causa, el puente de abordaje es utilizado únicamente para una operación (Embarque o Desembarque) el explotador aeroportuario o concesionario podrá cobrar al explotador de aeronave la tarifa completa por su utilización, como si el puente de abordaje se hubiera utilizado para las dos operaciones.

Así mismo, si terminada una operación de embarque o desembarque, la aeronave es separada del puente de abordaje y llevada hasta un puesto de estacionamiento de aeronave diferente al cual se encontraba ubicada, y posteriormente es llevada nuevamente a una posición para hacer uso de un puente de abordaje para otra operación de embarque o desembarque, el explotador de aeronaves pagará al explotador o concesionario aeroportuario la tarifa completa por la utilización del puente de abordaje en cada una de las operaciones realizadas, es decir por cada contacto.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 2 7 8 7

20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

PARAGRAFO: El uso de Posiciones Remotas para la realización de operaciones de embarque y/o desembarque no genera cobro por uso de puentes de abordaje.

4.3 Cobro del uso de puentes de abordaje

El uso de puentes de abordaje en las operaciones regulares de transporte aéreo serán cobradas quincenalmente a los explotadores de aeronaves respectivos.

El uso de puentes de abordaje en las operaciones no regulares de transporte aéreo serán cobradas y deberán ser pagadas antes del uso del puente de abordaje.

4.4 Plazo de pago.

El plazo para pagar la factura por operaciones de transporte aéreo regular será de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el concesionario.

La suma respectiva deberá consignarse en la cuenta que sea indicada por el explotador o concesionario aeroportuario.

4.5 Parqueo de Aeronaves.

Los explotadores de aeronaves pagarán al concesionario por el parqueo de aeronaves en las PEA del aeropuerto por cada hora o fracción de hora, contado a partir del momento en que la aeronave ingresa en la plataforma.

En todo caso, vencido el término de tres (3) horas contado a partir del momento en que la Aeronave ingresa en la plataforma y en el evento en que la misma se encuentre en posición de contacto con un puente de abordaje, ésta podrá ser retirada a una posición remota.

4.6 Tarifa de parqueo de Aeronaves.

La tarifa máxima aplicable a cada hora o fracción, por el derecho de parqueo de aeronaves luego del vencimiento de las tres (3) primeras horas contadas desde el momento de su ingreso a la plataforma en el respectivo aeropuerto será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

4.7 Traslado de la Aeronave de Posición de Contacto a Posición Remota.

En el evento en que una aeronave no sea retirada de la posición de contacto transcurridas tres (3) horas desde su ingreso a plataforma, el explotador de aeronaves pagará al explotador aeroportuario o concesionario, por derecho de parqueo de aeronave, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

El anterior evento no limitará o perjudicará el derecho del explotador o concesionario aeroportuario de ordenar el retiro de la aeronave de la posición de contacto que se encuentre ocupando.

En el caso en que una aeronave no sea retirada de la posición de contacto transcurridas tres (3) horas desde su ingreso a plataforma, y no exista disponibilidad de posiciones remotas, el explotador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 7 8 7) 2 0 SET. 2 0 1 6

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

de aeronaves pagará al explotador o concesionario aeroportuario por derecho de parqueo de aeronave una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

La inexistencia de disponibilidad de posiciones remotas para el traslado de la Aeronave deberá ser certificada por el Inspector de Rampa de turno, o por el funcionario que designe el concesionario para tales efectos.

4.8 Cobro del parqueo de Aeronaves.

El parqueo de aeronaves en las operaciones regulares de transporte aéreo será cobrado quincenalmente a los explotadores de Aeronaves respectivos.

El parqueo de aeronaves en las operaciones no regulares será cobrado y deberá ser pagado antes del parqueo de la aeronave respectiva.

4.9 Plazo de pago.

El plazo para pagar la factura por operaciones de transporte aéreo regular será de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el concesionario.

4.10. Tarifas diferenciales por uso de puentes de abordaje y posiciones de estacionamiento de aeronaves

Los explotadores aeroportuarios podrán, previa aprobación de la Aerocivil, establecer tarifas diferenciales por el uso de puentes de abordaje y posiciones de estacionamiento o parqueo de aeronaves, de modo que en las horas de más baja afluencia de tráfico aéreo, estas puedan ser menores que las aplicables durante las horas de alta afluencia de tráfico u horas pico.

5. FIJACIÓN DE LAS TARIFAS POR TASAS Y DERECHOS

5.1 Fijación y aprobación inicial de tarifas

Las tarifas de tasas aeroportuarias y demás derechos de que trata este reglamento, por servicios de los aeropuertos públicos explotados por entes nacionales o territoriales, así como los explotados por concesionarios aeroportuarios u otros particulares, serán propuestas inicialmente por ellos y aprobadas por la Aerocivil, para lo cual las remitirán a la Dirección Financiera de la Entidad, acompañadas de una explicación sobre su sustento económico y de las condiciones previstas para el cobro y/o recaudo, que no hayan sido contempladas en este reglamento.

La Dirección financiera someterá a consideración del comité de tarifas las tasas propuestas, el cual las examinará y conceptuará al respecto. Si hubiese dudas o aspectos por aclarar, el comité de tarifas, a través de su secretario, solicitará lo pertinente al interesado (vía correo postal o electrónico) antes de emitir su concepto.

La aprobación tendrá lugar mediante resolución suscrita por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual plasmará las tarifas que hayan sido aprobadas.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

5.2. Indexación de tarifas ya aprobadas

Para la actualización de las tarifas ya aprobadas que hayan de ser indexadas, el explotador aeroportuario o concesionario interesado las remitirá, acompañada del estudio correspondiente a la Oficina de Comercialización de Inversión de la Aerocivil, conforme a lo siguiente:

(a) Para la tasa aeroportuaria nacional

Para la tasa aeroportuaria nacional, la tarifa se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, con la siguiente fórmula:

$$Tarifa_t = Redondeo50 \left[Tarifa_{t-1} \times \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

Tarifat	Valor actualizado de la tarifa expresada en Pesos corrientes para el año t.
Tarifat-1	Valor de la tarifa expresada en Pesos corrientes, resultante de la última actualización en del año inmediatamente anterior.
IPC t-1	IPC del año inmediatamente anterior a t.
IPC t-2	IPC del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo 50	Función que redondea un número al múltiplo de cincuenta (50) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50).

(b) Para la tasa aeroportuaria internacional

Para la tasa aeroportuaria internacional, la tarifa se ajustará de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América (IPCEU) publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos de América (US Department of Labour, Division of Consumer Prices & Indexes), con la siguiente fórmula:

$$TarifaUS_t = Redondeo 1 \left[TarifaUS_{t-1} \times \left(\frac{IPCEU_{t-1}}{IPCEU_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

TarifaUS _t	Valor actualizado de la tarifa expresada en Dólares corrientes para el año t.
TarifaUS _{t-1}	Valor de la tarifa expresada en Dólares corrientes, resultante de la última actualización del año inmediatamente anterior.
IPCEU _{t-1}	IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t
IPCEU _{t-2}	IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t-1
Redondeo 1	Función que redondea un número al múltiplo de (1) más cercano. Redondea hacia la unidad superior, si el residuo de dividir el número entre uno (1) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la unidad inferior, si el residuo de dividir el número entre uno (1) es menor que cincuenta (50).

(c) Para los derechos de aeródromo en rutas nacionales

Para los derechos de aeródromo en rutas internacionales, la tarifa de los Derechos de aeródromo para rutas nacionales se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, con la siguiente fórmula:

$$Tarifa_t = Redondeo50 \left[Tarifa_{t-1} \times \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

Tarifat	Valor actualizado de la tarifa expresada en Pesos corrientes para el año.
Tarifat-1	Valor de la tarifa expresada en Pesos corrientes, resultante da la última actualización del año inmediatamente anterior.

f



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

IPC t-1	IPC del año inmediatamente anterior a t.
IPC t-2	IPC del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo 50	Función que redondea un número al múltiplo de cincuenta (50) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50).

(d) Para los derechos de aeródromo en rutas internacionales

Para los derechos de aeródromo en rutas internacionales, la tarifa de los derechos de aeródromo para rutas internacionales se ajustará de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América (IPCEU) publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos de América (US Department of Labour, Division of Consumer Prices & Indexes), con la siguiente fórmula:

$$TarifaUS_t = Redondeo 1 \left[TarifaUS_{t-1} \times \left(\frac{IPCEU_{t-1}}{IPCEU_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

Tarifat	Valor actualizado de la tarifa expresada en Pesos corrientes para el año t.
Tarifat-1	Valor de la tarifa expresada en Pesos corrientes, resultante da la última actualización del año inmediatamente anterior.
IPC t-1	IPC del año inmediatamente anterior a t.
IPC t-2	IPC del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo 50	Función que redondea un número al múltiplo de cincuenta (50) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 7 8 7) 20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

(e) Procedimiento y reglas de la indexación

- (1) Para hacer efectiva la indexación de las tarifas no se requiere de la expedición de una nueva resolución por parte de la Aerocivil. La Oficina de Comercialización e Inversión informará al explotador aeroportuario o concesionario interesado, mediante oficio, que la indexación puede ser aplicada, una vez la haya examinado y encontrado satisfactorio su cálculo.
 - (2) A partir del 20 de enero de cada año, se aplicarán las tarifas debidamente indexadas hasta esa fecha utilizando las fórmulas contenidas en la presente sección.
 - (3) El explotador aeroportuario o concesionario deberá informar a todos los explotadores de aeronaves que operan en su aeropuerto y a través de medios de comunicación administrativos, los incrementos de las tarifas como resultado de su indexación. Lo anterior deberá realizarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que las nuevas tarifas se hagan efectivas.
- (f) En caso que, por cualquier motivo sea necesario ajustar tarifas por encima del IPC, ello no se considerará como una indexación, sino como una nueva tarifa y en consecuencia deberá someterse al procedimiento de aprobación previsto en 5.1.

6. MORA EN EL PAGO

En el evento de mora en el pago a los explotadores concesionarios aeroportuarios de las tasas aeroportuarias, derechos de aeródromo y otros derechos aeroportuarios por parte del explotador de aeronave, el explotador o concesionario aeroportuario podrá restringirle algunos servicios del correspondiente aeropuerto, tales como puentes de abordaje, counters etc. sin que se afecte la prestación del servicio público esencial del transporte.

Lo anterior sin perjuicio del cobro de intereses por mora al momento de efectuarse el pago y de las vías judicial o extrajudicial a las que pueda acudir el acreedor. Adicionalmente los explotadores o concesionarios aeroportuarios podrán exigir a los explotadores de aeronaves garantías en relación con el pago oportuno de las tasas y derechos a que se refiere este Apéndice.

Si la situación de mora persiste, el explotador aeroportuario podrá solicitar a la Aerocivil la suspensión de planes de vuelo originados en el aeropuerto en cuestión, en relación con la aeronave o aeronaves operadas por el explotador moroso.

En caso de operaciones esporádicas efectuadas por explotadores morosos de aeronaves extranjeras, la suspensión de planes de vuelo podrá solicitarse y aplicarse como primera medida.

7. VARIOS

7.1 Discrecionalidad del Concesionario.

Las tarifas aquí reguladas se deben entender como el valor máximo que el concesionario puede cobrar. No obstante, su aplicación, salvo los casos de exenciones, se hará en condiciones de igualdad para todos los pasajeros y explotadores de aeronaves que usen el aeropuerto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

62787) 20 SET. 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentando el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos"

ARTÍCULO SEGUNDO. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

ARTÍCULO CUARTO. Las presentes disposiciones solo aplican respecto de aquellos aeropuertos cuyos contratos de concesión entren a regir con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los:

20 SET. 2016

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Director General

Proyectó: Rocio del Pilar Ayala Buendía – Grupo de Normas Aeronáuticas

Revisó: Edgar Benjamín Rivera Florez – Coordinador Grupo de Normas Aeronáuticas

Aprobó: Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe Oficina de Transporte Aéreo (E)
Milton Cesar Sanchez Perez - Jefe Oficina de Comercialización e Inversión (E)